

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Caudriga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 50 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

NUM. 200.

JUZGADOS DE PARTIDO.

Por circular de 30 de Marzo último núm. 163 inserta en el Boletín de 1.º de Abril núm. 39 se previno á todos los Ayuntamientos que la naturaleza de los gustos del Juzgado exigía su pago por trimestres adelantados: y como á pesar de aquel recuerdo hecho en virtud de las reclamaciones que se me han dirigido por los Alcaldes, cabezas de partido, veo con sentimiento que se retiraron por algunos, he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que á continuación se expresan pertenecientes al de Valencia de D. Juan que si al improrrogable término de 3.º día después de publicada ésta en el Boletín, no concurren á satisfacer lo que adeudan en la Depositaria del indicado Juzgado; les exigirá la multa de 100 rs á los que deben el 1.º y 2.º trimestre, y 50 á los desahucios por solo el 2.º con que quedan conminados. Leon 24 Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

Partido Judicial de Valencia de D. Juan.

Nota de los Ayuntamientos del mismo que se hallan en descubierto de las cuotas que para gastos de aquel les ha correspondido en los dos primeros trimestres del corriente año.

AYUNTAMIENTOS. DEBEN.

	Trimestres.
Cabreros del Río.	1.º y 2.º
Castrovega.	id. id.
Cinanes de la Vega.	id. id.
Cubillas de los Oteros.	id. id.
Fresno de la Vega.	id. id.
Gordónello.	id. id.
Matadcon.	id. id.
Pajares.	id. id.
Valderas.	id. id.
Villaquejada.	id. id.
Villorriate.	id. id.
Leagre.	id.
Ardón.	id. id.
Compañas.	id. id.
Campo.	id. id.
Castillidó.	id. id.
Cuscados.	id. id.
Matanza.	id. id.
S. Millán.	id. id.
Toral de los Guzmanes.	id. id.

Valdeblánre.	id.
Valverde Enrique.	id.
Villacé.	id.
Villafra.	id.
Villademor de la Vega.	id.
Villonueva de las Manzanas.	id.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Con fecha 13 del actual me remitió el Excmo. Sr. Capitán general del distrito, la licencia absoluta expedida por inútil al soldado del regimiento infantería de la Constitución, Francisco González y Barrión, que se halla en el pueblo de Campo en esta provincia en expectativa de lo mismo; y como hay ocho pueblos con este nombre de Campo, espero de la atención de V. S. se servirá disponer se anuncie en el Boletín oficial para que llegando á noticia del interesado, se presente á recogerla en la Secretaría de este Gobierno: Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 24 de Abril de 1857. —El Brigadier Gobernador Militar, Rafael Hore.

SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el plico que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María Josefa Muñoz, Doña María del Rosario y D. Miguel Vicente Ramirez Vinjoi, la primera viuda y los segundos hijos y herederos legítimos de D. Pedro Ramirez Vinjoi, dependiente que fue jubilado de la ronda montada de visita de los derechos de puertas de esta corte, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada: sobre mejora de clasificación. Visto:

Visto el recurso del interesado apelando á la vía contenciosa contra la Real resolución de 22 de Abril de 1854, por la que se le denegó el derecho á goce pasivo, el cual fué remitido á mi Consejo Real acompañado del expediente de cla-

sificación con Real orden de 31 de Mayo siguiente:

Visto el citado expediente, del cual resulta: que desde 15 de Setiembre de 1803 hasta 22 de Mayo 1820, sirvió Vinjoi de soldado voluntario en el regimiento de caballería de Farnesio, y desempeñó, por nombramiento de las respectivas Direcciones generales, las plazas de cabo de caballería del resguardo militar de Madrid, y dependiente montado, en calidad de interino, del resguardo de Rentas de la provincia de extremadura.

Que posteriormente, y en virtud de Real orden de 16 de Febrero de 1834, en que la Real Gobernadora se sirvió mandar que Vinjoi (á la sazón oficial de marrofileta de la Real casa) fuese colocado en el Resguardo de esta Corte, la Dirección General de Rentas, usando de sus facultades, le nombró en 17 de Marzo del mismo año, para la plaza de dependiente de la partida móvil del Resguardo de la provincia de Madrid.

Que en 1835, por consecuencia de la organización interina del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública de dicha provincia, obtuvo la de Carabinero del mismo cuerpo, lo cual le fué conferida en propiedad por orden de la Dirección general de Aduanas y Resguardos en 27 de Junio de 1837, con el sueldo señalado en la planta aprobada por mi Real decreto de 2 del propio mes; habiendo pasado por último, en 26 de Febrero de 1844 á servir en la de dependiente montado de la ronda de visita de derechos de puertas de esta capital por nombramientos de la Dirección general de Rentas unidas, en uso de las atribuciones que le estaban conferidas por reglamento.

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1853, por la que se concedió su jubilación á D. Pedro Ramirez Vinjoi:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivos de 4 de Octubre de 1853, en que con presencia de todos estos antecedentes, y en consideración á que los destinos que obtuvo Vinjoi anteriores á la fecha del Real decreto de 7 de Febrero de 1.º 27, carecían del indispensable requisito de Real nombramiento, que sirve de regulador en su clasificación civil; y que en los posteriores á la misma fecha no había tenido otro carácter que el de sualtero, se le declaró sin derecho á señalamiento de sueldo pasivo:

Vista la instancia del interesado, reclamando contra el precedente acuerdo, que fué conlirado por Real orden d. 22 de Abril de 1854, de conformidad con el parecer de la Dirección general de la Contenciosa de Hacienda pública.

Visto el recurso interpuesto ante mi Consejo Real por D. Pedro Ramirez Vinjoi en 23 de Junio siguiente, fundado en

el nombramiento que obtuvo en virtud de Real orden de 16 de Febrero de 1834, y pidiendo en su consecuencia que, atendiendo á sus largos y buenos servicios, se le abonase por lo menos los prestados desde el referido año de 1834:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada.

Vistos el testamento y la partida de defunción de D. Pedro Ramirez Vinjoi, presentados por su viuda é hijos, herederos legítimos, á quienes se tuvo por parto en estos autos.

Visto el art. 10 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, clasificando á los empleados de la Real Hacienda:

Vistos los artículos 8.º y 11 del Real decreto de 3 de Abril de 1828:

Visto el art. 19 del Real decreto de 2 de Julio de 1.º 23, sobre reorganización del Resguardo interior de Rentas:

Vistos el art. 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que guarda consonancia en los artículos 8.º y 11 de Real decreto de 3 de Abril de 1828, en cuanto requieren que el empleo se haya servido en propiedad; y con nombramiento Real para graduar el haber de las jubilaciones y que puedan ser abonables los años de servicio;

Considerando que el Resguardo general de Rentas no fué comprendido en las disposiciones del Real decreto de 7 de Febrero de 1827, puesto que se le reservó su clasificación y escala particular en el art. 16 del mismo Real decreto:

Considerando que, consiguientemente á esta resolución, se organizó el Resguardo interior de Rentas por el Real decreto de 2 de Julio de 1829, en cuyo art. 19 se concedió á los cabos y guardas, constituidos en absoluta imposibilidad de continuar sirviendo, el goce de jubilación, siempre que hubiesen cumplido 30 años de servicio:

Considerando que descontados, por no ser de abono, á Vinjoi los años que sirvió en el Resguardo de Extremadura y en el de esta corte en calidad del interino, deja de completar dicho tiempo de servicio:

Considerando, por tanto, que aun cuando no sean aplicables al interesado las reglas de clasificación establecidas en el mencionado Real decreto de 7 de Febrero de 1827, y se quiera reputar como servido con nombramiento Real la plaza que la dirección general le confirió en 17 de Marzo de 1834, á virtud de lo resuelto en Real orden de 16 de Febrero anterior, nada influiría en su favor esta circunstancia, faltándole la que dicho artículo 19 requiere como indispensable para tener derecho á jubilación;

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron Don Francisco Martínez de la

Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gollardo, Don Saturnino Calderon Colantes, D. Florencio Rodriguez Ysamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José María Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco James Nevia, D. José María Trillo, D. Antonio Olaneta, D. Santiago Fernandez Negreté, D. Antonio Escudero, D. Sorala Estévez Calderon, D. Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, Don Fermín Salcedo y D. Antonio Navarro de las Casas.

Vengo en confirmar la Real orden de 22 de Abril de 1854, y en mandar se lleve a efecto.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

(Gaceta del 15 de Abril, núm. 1.562.)

DECRETOS DE COMPETENCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que habiendo pasado el sobrestante de caminos vecinales del distrito de Santa María deambre, con orden del Subdelegado, á reconocer unos guardacantones colocados en cierto camino transversal de la parroquia de San Salvador de Cebreiro, y notando que en el mismo camino y punto designado existía un pantano perjudicial, dispuso que se diese nueva direccion á cierta corriente de aguas que atravesaba el camino para entrar en una heredad de Doña Juana Lopez, y formaba antes el pantano.

Que ejecutado así, y creyéndose en su consecuencia perjudicado el presbítero D. José María Varela, acudió al Juez de primera instancia de la Coruña con un interdicto contra la expresada Doña Juana Lopez, recurriendo auto de reposición en 27 de Agosto último.

Que en 2.º del mismo mes el sobrestante dió conocimiento de todo lo ocurrido al Gobernador; y que este, de acuerdo con el Cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibición al Juez el día 28 siguiente; y recibiendo luego una solicitud del pedáneo y considerable número de vecinos de San Salvador de Cebreiro, que apoyaban la disposición tomada por el sobrestante; pidió informe al Ingeniero del distrito, quien le evacuó en el sentido de que no podía menos de reconocerse la conveniencia de lo que se había ejecutado;

Que, entre tanto, el Juez, sustentando el artículo de competencia, dió auto resistiendo el requerimiento; y que, por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en que correspondía á la Administración el conocimiento del negocio, resultando esta empuñada;

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incursar este negocio, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que encarga á los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los caminos vecinales y de travesía en su territorio;

Visto el art. 50 de la ley de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que consigna, entre las atribu-

ciones de los Ayuntamientos, la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservación y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales;

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, el reglamento de 8 del mismo mes y año, y la ley de 28 de Abril de 1849, sobre construcción, conservación y mejor de los caminos vecinales;

Visto el artículo 6.º de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suspender, modificar ó revoar, cuando las circunstancias lo exijan, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes administrativos;

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto y el art. 9.º de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que atribuyen á estos cuerpos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas; y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos, los actos de la Administración en el círculo de sus legítimas atribuciones;

Considerando 1.º Que estando encomendado á la Autoridad administrativa, por las leyes y Reales decretos citados, el cuidado, conservación y reparacion de los caminos vecinales, no pueden ser contrariados, con arreglo al espíritu de la Real orden últimamente mencionada, las disposiciones que tomen los subdelegados y sobrestantes de caminos en representación de la misma Autoridad y en materia de sus legítimas atribuciones;

2.º Que, por lo tanto, si el presbítero D. José María Varela se creía con derecho á reclamar contra la disposición de que se trata, ya porque lastimase sus intereses, ya por estimarla desmedida de las formalidades establecidas, ha debido acudir, pidiendo lo que fuera procedente, á la Autoridad municipal ó á la del Gobernador de la provincia; sin perjuicio de recurrir en su caso á la vía contencioso-administrativa, y entablar la demanda de propiedad en cuanto pudiera ser conducente ante los Tribunales ordinarios;

Visto el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en palacio á 1.º de Atil de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y antes á que esta competencia se refiera, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago de los cuales resulta:

Que Fernando Paris, Andrés Jandino y Jacinto Perez solicitaron, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la reducción de ciertas rentas de foros, que pagaban al convento de Huelmo de Santiago, y que á poco se presentó tambien al de la comisión de Venta de Bienes nacionales de la Coruña una denuncia sobre ocultacion de estas cargas;

Recordando la Comisión en su consecuencia, en 2 de Octubre del citado año, la retención, en poder de los pagadores de que se ha hecho mérito, de determinados rentas que estos se espontaneaban á pagar cuando se les ocltasen;

Que entrado ademas la Comisión de una solicitud del convento expresado para que sus bienes fuesen considerados como de Beneficencia, acordó en 15 de Enero del año próximo pasado, que se hiciese saber al apoderado del convento que, para la declaración conveniente, presentase, dentro de un breve término, relacion de los bienes del establecimiento, conforme á lo prevenido en el artículo 33 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855;

Que en tal estado, el apoderado referido acudió al Juez de primera instancia con demanda de menor cuantía contra cada uno de los mencionados Paris, Jandino y Perez, comunicándose traslado á los interesados, y la Comisión, á instancia de estos, pidió al Juzgado, en 15 de Marzo de 1856, que suspendiese todo procedimiento por ser negocio en que entendía la Administración; pero que el Juez dió auto declarando en curso las demandas que se hallaban en suspenso, por considerar que la administración de los bienes de Beneficencia estaba reservada á los establecimientos de su clase, y en atención á que ningún funcionario puede promover competencia mas que los Gobernadores de provincia;

Que seguidamente el Gobernador ofició tambien al Juez para que suspendiese todo procedimiento si hubiera saber al apoderado de que se viene hablando, que podía recoger la renta del año último si prestaba obligación y fianza de devolverla si sus reclamaciones ante la Hacienda fuesen desechadas, y al mismo tiempo manifesté que en otro caso se depositaria en la Alcaldía correspondiente; y que el Juez contestó que no se hallaba en el caso de dar cumplimiento á lo propuesto por el Gobernador tratándose de una cuestion entre partes que se ventajaba por sus triunfos legales, y no renunciándose en forma competencia y continuó la sustanciacion del pleito hasta condenar á los demandados al pago de los intereses que se les reclamaban, y abona de costas, en sentencia que se publicó en 22 de Agosto último en el *Boletín oficial* de la provincia, despatchando en 1.º de Setiembre ejecución y embargo contra los mismos;

Que estos hablan acudido, entre tanto, varios veces al Gobernador en solicitud de que pusiese término á la violenta situación en que les colocaban las providencias emitidas de las Autoridades administrativa y judicial, á la vez que el apoderado del convento remitió en 28 de Agosto la relacion de rentas que se le tenia pedida; y que el Gobernador, oido la Diputacion y funciones de Consejo provincial, requirió de Inhibición al Juez, quien, sustentado en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion con los mismos fundamentos en que habia apoyado sus anteriores comunicaciones, y en el concepto de que no procedía el requerimiento tratándose de un pleito ya fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, después de oír nuevamente al cuerpo consultivo de la provincia, vino á resultar esta contienda;

Visto el art. 3.º, párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Considerando que el Gobernador de la Coruña ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscribir esta contienda, dando lugar á que feneciese por sentencia pasa-

da en autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa; y que en su consecuencia la circunstancia de haber sido la Administración provincial la que ha impedido con sus órdenes el pago de las rentas forales á que el pleito se refiere, si bien legitimaría las reclamaciones de los interesados contra el funcionario ó funcionarios que pudieran resultar responsables, no es bastante á atribuir á la Administración el conocimiento del negocio en el caso actual, méntando la terminante prohibición establecida en el artículo que se ha citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar nul formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Resoluciones del Consejo Real con motivo de procedimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Joaquin Estrada, Alcalde de Villafranca, por denuncia de Joaquin y Antonio Vicente, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Almondoiro pide autorizacion para procesar á D. Joaquin Estrada, Alcalde que fué de Villafranca;

Resulta que en 2 de Octubre de 1856 Joaquin y José Vicente presentaron un escrito al Juez del partido quejándose de que el Alcalde Estrada les habia tenido arrestados dos dias, exigiéndoles ademas cuatro duros de multa á cada uno por no haber ido á trabajar á las cañes como sí habiles; que se habia negado á darles certificado de su arresto. Tres testigos declararon conforme á la querrela.

El Promotor propuso su sobrestante en la causa, fundado en que el arresto y la multa impuestas á los querrelantes le habian sido en uso de las facultades gubernativas que la ley le concedía, y por consiguiente no habia habido abuso ni atropello. Conforme el Juez con el anterior dictámen, sobrestó en la causa; pero la Audiencia revocó el auto de sobrestamiento mandando devolver la causa al Juzgado para su continuacion. Pidióse autorizacion para proceder al Gobernador, quien la denegó, oido el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde cumplió con su deber no dejando impune la desobediencia de Joaquin y José Vicente en el cumplimiento de los órdenes que le habian dado. Acordado el expediente gubernativo instruido por el Alcalde Estrada para la impenición de multa y arresto expresados.

Apraec de este expediente que el Ayuntamiento de Villafranca acordó, en 2 de Setiembre de 1856, se procediera á emperrar las cañes y quemar las alhajas de las casas, verificándolo cada vez, cino en el trozo de cañes que el correspondiente, cuyo acuerdo se mandó publicar por bando. El Alcalde mandó tomar nota de todas las alhajas que habia en el pueblo, á fin de que se les diese para que concurrieran á trabajar á las obras de

los albafiles ó cloacas con preferencia á las obras de particulares, alternando por turno.

En 22 de Setiembre dió parte el Alguacil al Alcalde de que los albafiles Joaquín y José Vicente se habían negado á obedecer á su mandato, por lo que se les impuso la multa de 20 rs. á cada uno comunicándose con la de tres duros si no cumplieran con lo mandado. Negaronse á pesar de todo á trabajar, y el Alcalde les impuso tres duros de multa á cada uno y dos días de arresto que cumplieron en el soporal de la cárcel. Acompañó también al expediente gubernativo el papel correspondiente á la multa de cuatro duros que cada cual pagó.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1833 en sus disposiciones 1.ª según la cual las faltas que conforme al Código penal ó las Ordenanzas administrativas tengan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal; 2.ª Que falta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó reprobación y multa; 4.ª Que autoriza á los Alcaldes para imponer también gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa:

Visto el art. 404, caso tercero del Código penal, en que se impone la pena de arresto de uno á cuatro días, ó una multa de uno á cuatro duros si que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir los órdenes particulares que esta le dicare, cuando la desobediencia no tenga señalada otra pena mayor:

Vista la ley para la organización de los Ayuntamientos, de 6 de Julio de 1836, á la sazón vigente en sus artículos 126, núm. 10 según el cual eran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en lo tocante á la conservación, reparación y mejoras de los caminos, veredas, fuentes y demás obras comunales: votando las prestaciones voluntarias según las leyes: el 133, núm. 1.ª, que atribuía á los Alcaldes el publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de Ayuntamiento cuando fueran ejecutivos, procediendo en caso necesario por la vía de apremio é imponiendo multas que no excedieran de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y arresto por inobservancia:

Considerando que el Alcalde de Villafraanca, Don Joaquín Estrada, obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á Joaquín y José Vicente las multas que les impuso por contravención á sus órdenes, y que si algún exceso cometió en ello en obligar á los albafiles á trabajar en la composición de las cloacas, á la Administración y no á los Tribunales de Justicia correspondía su corrección.

Considerando que se excedió al decretar el arresto de los expresados Joaquín y José, y que únicamente á la Administración de justicia corresponde graduarse si este hecho constituyó ó no el delito de detención arbitraria, y por consiguiente si es ó no justiciable, conforme á derecho:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz en la relativo á la exención de la multa, y se conceda la autorización en cuanto al arresto.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para pro-

cesar á D. Francisco de Paula Hidalgo, guarda mayor de los montes del término de Medinasidonia, por daños causados en los mismos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medinasidonia pide autorización para procesar al guarda mayor de montes de la expresada ciudad D. Francisco de Paula Hidalgo.

Resultado de los antecedentes que el guarda mayor de la comarca dió parte en 18 de Julio de 1836 al Alcalde de Medina de varios daños que había encontrado al reconocer la dehesa llamada de Majada Verde:

El Alcalde pasó la comunicación notificada al Juez de primera instancia, quien en su vista mandó se ratificara el guarda mayor, exigiéndosele datos acerca de los autores del daño y su justificación expresando como llegó á su conocimiento el hecho, y quien era el guarda menor que custodiaba la dehesa dañada; que se enviase exhortos á Cinehon para que declarasen los trabajadores y encargados de la dehesa; que se justificarase el daño, y que manifestara el Ayuntamiento de Medinasidonia si se mostraba parte en la causa:

El guarda mayor se ratificó en su oficio, manifestando que el daño había sido causado lo menos hacía un año; que no podía decir si había habido ó no aprovechamientos: que supo el daño por Juan Cresis, quien tenía contrainda con el Ayuntamiento la corta de maderas; que el guarda menor era D. José del Arco, y anteriormente lo había sido D. Francisco de Paula Hidalgo:

Este declaró en 14 de Julio, que en efecto era el guarda de la demarcación en que estaba la dehesa de la Majada Verde; pero que habiendo caído enfermo en Agosto del año anterior nombró el guarda mayor en su reemplazo á D. José del Arco, por cuyo motivo no sabía nada del daño ni podía ser responsable de él si existía:

Juan Cresis dijo que cuando fue á marcar la madera que debía cortar en la dehesa, exigió que el guarda mayor le reconociese; que no podía decir en que época había ocurrido el daño:

D. José del Arco manifestó ser guarda de la dehesa desde Marzo de 1836; que cuando fue á encargarse de ella estaba causando el daño, del que no dió parte porque cuando fueron á la corta los hermanos Cresis, antes que el se encargase de la guarda, pidieron que se verificara un reconocimiento por el guarda mayor, que ignoraba quien hubiese causado dichos daños:

El Ayuntamiento de Medina manifestó que no se mostraba parte en la persecución criminal de los daños; pero se reservaban su derecho en cuanto á la indemnización; que se había mandado á los peritos que justificarán los daños y pasaron nota al Juzgado. El daño fue justipreciado en 1,075 rs.:

Tres testigos declararon haber visto en Mayo de 1836 á cinco ó seis hombres desconocidos cortar ramas de acedrucho en la dehesa de Mejada Verde. El último, vengrero de la casa de Castellán, por cuyo cuenta estaba arrendada la dehesa, añadió, que en uno de los días del mes de Mayo se le presentaron en el hato seis hombres acompañados por el inuitarero de Medina, José del Arco, pidiéndole albergue para descansar algunas noches, á lo cual accedió, permaneciendo ocupados en cortar ramas y árboles unos 15 á 20 días, marchándose después sin haberlas reconocido, ni saber si la tal se hacía con autorización ó sin ella:

El Ayuntamiento de Medinasidonia informó, que desde la enfermedad de Don Francisco Hidalgo, estuvo encargado de la dehesa Verde por designación del guarda mayor D. José del Arco; que no se habla dado autorización por el Ayun-

tamiento ni por la Alcaldía para corta alguna:

En este estado, previa audiencia del Promotor fiscal, pidió el Juez autorización al Gobernador para proceder contra dos guardas menores Hidalgo y del Arco, cuya autorización le fué denegada, oída la Diputación provincial, en cuanto al primero, y concedida en cuanto al segundo:

Visto el título 5.º de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en el que se atribuye á los Jueces de primera instancia todo lo relativo al conocimiento de los delitos ó contravenciones en materias de montes:

Visto el art. 163, que encarga á los guardas de montes el cuidado de perseguir y denunciar á los delincuentes y contraventores á las ordenanzas:

Vista la disposición 4.ª del Real decreto de 2 de Abril de 1835, según el cual los Jueces de primera instancia son los que conocen en las causas por daños y excesos en los montes:

Visto el reglamento de 24 de Marzo de 1840 para los empleados en el ramo de montes, en sus artículos 35, por el que incumben á los guardas la custodia y vigilancia ininterrumpida de sus montes y preservarlos de todo daño; y 61, en que se les impone la obligación de denunciar á los Alcaldes ó Jueces de primera instancia los daños, según sean de mayor ó menor cuantía:

Considerando que, según las declaraciones de varios testigos, del sumario aparece que el daño fué causado en la dehesa Verde en Mayo de 1836: que hay indicios de que el guarda D. José del Arco tuviese complicidad con los autores de la falta que se trata de perseguir toda vez que, según declaración de un testigo, el fué quien llevó á aquellos al hato del mismo, situándose á esto la falta:

Considerando que, aun cuando el guarda mayor de montes manifestó en su reconocimiento, verificado en 28 de Julio de 1836, que el daño había sido cometido más de un año hacía, debió padecer una equivocación material, puesto que consta se verificó en Mayo del mismo año; que en esta época no estaba la dehesa Verde á cargo de Hidalgo, sino del Arco, y que, por consiguiente, ninguna responsabilidad puede afectar á aquel por los daños causados en la expresada dehesa:

El Consejo opina puede V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cádiz:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 3 de Abril, núm. 1,350.)

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Miguel Morle, Alcalde que fué de Armillas, por suponersele abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Segura pide autorización para procesar á D. Miguel Morle, Alcalde que fué de Armillas:

Resultado que en 22 de Octubre de 1836 se presentó al Juez del partido José Tello, quejándose de que el Alcalde de Armillas se había negado á darle certificación ó testimonio de los causas de por qué no le había puesto en posesión de unas fincas de bienes nacionales que había comprado, desobediendo la ór-

den de la Administración de la provincia en que así se le prevenía:

Ratificóse Tello, y dijo: que habiendo presentado al Alcalde un oficio de la Administración de Bienes nacionales de la provincia, para que se le pusiera en posesión de unas fincas que había comprado, el Alcalde no quiso verificarlo; que viendo aquella negativa al declarante, le exigió el correspondiente testimonio, á lo cual también se negó:

Dos testigos presenciales confirmaron el hecho, añadiendo que el Alcalde manifestó no cumplir con lo prevenido en el oficio de la Administración, ni le daba el testimonio que se le pedía, hasta no consultar con su Asesor, que se hallaba fuera del pueblo; que habiéndole preguntado Tello si era cosa de qué si no venia el Asesor en tres días ni daría el testimonio en dicho tiempo, contestó afirmativamente:

El Alcalde Morle dijo que en efecto se le había presentado Tello con el oficio de la Administración de Bienes nacionales reclamando su cumplimiento, á lo cual le contestó que tenía que asesorarse, y el Asesor no estaba en el pueblo; que Tello le pidió testimonio de su negativa y le contestó que no se le podía dar hasta asesorarse; que no era cierto hubiese manifestado que si en tres días no llegaba el Asesor, en tres días no le daría el testimonio, sino que Tello le preguntó si era cosa de qué estuviera esperando tres años, si antes no le daba la gana de llegar el Asesor, á lo que le contestó el declarante que no tardaría tanto, que hiciera el favor de esperar á que se aconsejase:

José Tello aseguró ser falso lo manifestado por el Alcalde en la última parte de su declaración:

Fuése testimonio del oficio de la Administración de Bienes nacionales, y resultó que se encargaba en el Alcalde de Armillas posesión de Tello de varias fincas que había comprado, cuyo primer plazo había sido satisfecho:

El Promotor fiscal opinó que el Alcalde había cometido un abuso de autoridad negando el testimonio que Tello le reclamaba, y propuso se pidiera al Gobernador autorización para continuar los procedimientos. Pidióse en efecto por el Juez, y el Gobernador la negó con audiencia del Consejo provincial:

Visto el art. 301 del Código penal, en que se impone multa de 10 á 100 duros al empleado público que se negare arbitrariamente á dar certificación ó testimonio, ó impidiese la presentación ó el curso de una solicitud; y en una multa de 20 á 200 duros cuando el testimonio, certificación ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado:

Considerando que al negarse el Alcalde de Armillas á dar el certificado ó testimonio que Tello le exigía, no cometió un abuso de autoridad, pues no se negó arbitrariamente á dar el certificado, sino que lo aplazó hasta asesorarse; por consiguiente no se halla comprendido en el artículo del Código antes citado:

El Consejo opina por lo que V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1837.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Francisco de los Reyes Flores, Alcalde que fué del pueblo de Los Santos, acusado de exceso en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

Ayuntamiento constitucional de Castrocontrigo.

Desde el 20 del corriente estari de manifiesto en este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes por el término de ocho dias. Castrocontrigo 19 de Abril de 1857.—El Alcalde, Melchor Turrado.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar a S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose acordado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden le comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1857.—Narciso, Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 4 de Abril año. 1.561.)

MINAS.

RELACION de las expedientes de minas que por decreto de este dia 10 de Abril de 1857 se declaran caducados, por no haber depositado los 3.0 rs. que previene la Real orden de 26 de Enero, la aclaratoria de 6 de Febrero siguiente y la de prórroga de 23 del mismo del presente año.

Table with 5 columns: Nombre de las minas, Clase de mineral, Pueblo en que radican, Distrito municipal a que pertenecen, NOMBRE DE LOS REGISTRADORES. Lists various mines like Antigua, Amistad, Aurora, etc., with their respective details.

(Se continuará.)

RELACION de los registros de minas que, por decreto de este dia se declaran anulados.

POR NO EXISTIR TERRENO FRANCO.

Table with 5 columns: Nombre de las minas, Clase de mineral, Pueblo en que radican, Distrito municipal a que pertenecen, NOMBRE DE LOS REGISTRADORES. Lists mines like Modorra, La Ignacia, etc.

POR HABER RENUNCIADO SUS DERECHOS.

Table with 5 columns: Nombre de las minas, Clase de mineral, Pueblo en que radican, Distrito municipal a que pertenecen, NOMBRE DE LOS REGISTRADORES. Lists mines like Julianita, Gavinita, etc.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 24 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Zafra pide autorización para procesar a D. Francisco de los Reyes Flores, Alcalde que fué de los Santos:

Resulta que en 10 de Setiembre de 1836, Francisco Tarifa Garrido acudió con un escrito al Juzgado, quejándose de que el Alcalde de Los Santos, D. Francisco de los Reyes Flores, le perseguía sin justicia ni razón; que así el mes de Mayo del expresado año, yendo desde los Santos a la Lapa, se encontró en el camino al expresado Alcalde, quien le pidió la cédula de vecindad; que le manifestó no la llevaba porque no la había, y por consiguiente no se le había podido repartir, en cuya vista le llevó arrestado a Los Santos, y al día siguiente le envió a Zafra en carcel de preso con un oficio para la Autoridad; que el Alcalde había cometido un acto de arbitrariedad; cuyo castigo reclamaba, por su legal detencion. Pidió que se examinaran a los testigos y se certificara por el Secretario de Ayuntamiento de que en aquella época se cédula de cédulas de vecindad:

Sebastian Ferrer, alguacil del Alcalde Flores citado por Tarifa, dijo, que en efecto una tarde, cuya fecha no recuerda, venia en su rano del campo cuando encontraron en el camino a Tarifa; que el Alcalde le pidió la cédula de vecindad, y habiéndole contestado que no la llevaba, le mandó arrestado despues de haber tenido algunas contestaciones:

El Alcalde de la carcel de los Santos dijo que en una tarde del mes de Mayo se le había presentado como arrestado Tarifa, quien permaneció en sus habitaciones hasta el día siguiente, en que salió con un oficio para el Alcalde pedando de la Lapa:

Angel de Toro declaró conforme a lo dicho por Tarifa en cuanto a su encuentro con el Alcalde y arresto.

D. Melcion Moreno, Alcalde de Zafra, dijo que en cierta se le había presentado Tarifa un día del mes de Mayo en clase de a. restado con un oficio del Alcalde de Los Santos, y que viendo no existia un gran motivo para que continuase el arresto, y siendo persona conocida el arrestado, le puso en libertad:

D. Joaquin Liebana, Secretario de Ayuntamiento, y D. José Montes Ibarra, declararon en el mismo sentido.

El referido Secretario certificó por mandado del Juez que en 23 de Aleil de aquel año había ya en la Secretaría de Ayuntamiento las correspondientes cédulas de vecindad.

El Promotor opinó que habiendo obrado el Alcalde dentro de sus funciones de policía, no había lugar a proceder contra él, sobrestándose desde luego en la causa. Así lo acordó el Juez, pero la Audiencia dejó sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se procediese con arreglo a derecho. El Juez pidió autorización al Gobernador para proceder, y dicha Autoridad oyo previamente al procesado. Este dijo que hacía siete u. ocho meses que Tarifa se había ausentado de Los Santos, y hallándose, cuando ocurrió el suceso sobre que versa esta causa, procesado por insultos al Alcalde D. Manuel Carrasco, sospechó si estaría prófugo, por cuyo motivo le pidió la cédula de vecindad, a lo que contestó que ni la tenía ni la necesitaba; que en su vista lo arrestó y le envió con un oficio al Alcalde de la Lapa en clase de arrestado para que decretara lo conveniente;

El Secretario de Ayuntamiento de Los Santos certificó que en Secretaría obraban las diligencias gubernativas que al efecto se habían formado:

En vista de todo, aido el Consejo provincial, el Gobernador denegó la autorización:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, segun el cual la falta de cédula de vecindad será suficien-